

Expediente: **10494/25**

Carátula: **SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN C/ SMG
COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **19/12/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23294305734 - SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR

90000000000 - SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA, -DEMANDADO

**JUICIO: SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN
c/ SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N°
10494/25 - SALA 1**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala I

ACTUACIONES N°: 10494/25



H106112988661

**JUICIO: SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE LA PROVINCIA
DE TUCUMAN c/ SMG COMPANIA ARGENTINA DE SEGUROS SOCIEDAD ANONIMA s/
COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 10494/25.**

San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2025

SENTENCIA N° 297

Y VISTO:

La observación formulada el 16/10/2025 por la Sra. Jueza de Cobros y Apremios de la II° nominación, Adriana Elizabeth Berni, respecto de la declaración de incompetencia decidida el 12/09/2025 por el Sr. Juez Civil en Documentos y Locaciones de la IV° nominación, Ariel Fabián Antonio, y;

CONSIDERANDO:

El 12/09/2025, el Juez que entendía en la causa, Ariel Fabián Antonio, en virtud del informe brindado por la Sra. Agente Fiscal de la II° nominación, se declaró incompetente para seguir entendiendo en la presente causa y ordenó el envío a la Oficina de Gestión Asociada en Cobro y Apremios que por turno corresponda.

Resultó sorteado por Mesa de Entradas el Juzgado de Cobros y Apremios de la II° nominación, a cargo de la jueza Adriana Elizabeth Berni. La Sra. Jueza observó la declaración de incompetencia al considerar que la ejecución de una póliza de seguro de caución derivada de un contrato de obra pública no encuadra en la competencia material del fuero de Cobros y Apremios (artículo 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante LOPJ).

Por tal motivo, elevó las actuaciones a la Cámara para dirimir el conflicto.

Sobre el particular estimamos útil señalar que la Fiscal de Cámara, en su dictamen que compartimos, puntualizó:

“II.- A fin de emitir opinión por la competencia debe estarse a la naturaleza de las pretensiones deducidas en la demanda y en los hechos en que se funda.

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que la actora promueve demanda de cobro ejecutivo en contra de SMG Compañía Argentina de Seguros S.A. por la suma de pesos que detalla en su escrito inicial por la póliza de seguro de caución en garantía.

En fecha 11/09/2025 emitió dictamen la Fiscalía n°2 de primera instancia señalando que:

“IV. Ingresando al tratamiento de la vista conferida, se aprecia que en el presente caso se pretende el cobro de una deuda exigible a favor de Se.P.A.P.y.S., organismo autárquico del Estado Provincial con personería jurídica y con capacidad para actuar pública y privadamente conforme lo establece la Ley 6762”

“Consecuentemente, atento a que en autos se reclama el pago de una deuda exigible, y que Se.P.A.P.y.S. es un ente autárquico de conformidad a la Ley 6762, es indudable que la competencia para entender en este proceso corresponde al Fuero de Cobros y Apremios a raíz de lo dispuesto por el artículo 70 de la LOPJ. Por ende, siendo cuestión de orden público la competencia en razón de la materia, resulta improrrogable y solo el Fuero de Cobros y Apremios resulta competente para entender en el cobro sumario que la actora pretende (Cf. CCDL, Sala I; sentencia 245 de fecha 19/09/2023)V. En virtud de lo expuesto, a criterio del Ministerio Público Fiscal en esta instancia, V.S. es incompetente para conocer en la causa”

III.- Esta Fiscalía comparte el criterio sostenido en dictamen de primera instancia de fecha 09/09/2025, y entiende que corresponde que intervenga en la presente causa el fuero de Cobros y Apremios conforme lo previsto en el art. 70 de la LOPJ, sin perjuicio de que la acción intentada prospere, o no.

IV.- En virtud de lo dispuesto en la norma citada, corresponde que intervenga el fuero de Cobros y Apremios.”

Cabe agregar que la cláusula residual del artículo 66 de la LOPJ (texto consolidado. Publicado en B.O. del 17/10/2025 - ley 9924, anexo V) es amplia, ya que establece que los Jueces de Cobros y Apremios entenderán en el cobro de impuestos, tasas, etc., *"y en toda otra deuda, de cualquier tipo, que exista a favor del Estado Provincial... Entes Autárquicos..."*. La norma no distingue el origen de la deuda (si es tributaria o contractual), sino el sujeto acreedor y la existencia de una deuda.

La demanda (acompañada el 01/09/2025 en el expediente n° 4162) no es un juicio de daños y perjuicios ordinario, sino un juicio ejecutivo basado en una Póliza que, conforme sostiene la actora, trae aparejada ejecución. La competencia en razón de la materia se determina, en principio, por la pretensión expuesta en la demanda (conf. CSJT, sentencias n° 854 del 07/9/2009; n° 1179 del 18/11/2008; n° 62 del 22/02/2017; n° 608 del 17/5/2017; n° 839 del 12/6/2018; n° 205 del 14/03/2024, entre muchos otros precedentes). Si la actora eligió la vía ejecutiva para cobrar una deuda a su favor, encuadra en la definición operativa del fuero de Cobros.

Por lo expuesto, y coincidiendo con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, corresponde dirimir el conflicto declarando la competencia del Juzgado de Cobros y Apremios de la II° Nominación.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I. DECLARAR COMPETENTE para intervenir en la presente causa al Juzgado de Cobros y Apremios de la IIª Nominación del Centro Judicial Capital, en mérito a lo considerado.

II. REMÍTASE la causa a origen para la continuidad de su trámite.

HÁGASE SABER

GISELA FAJRE CARLOS E. COURTADE

Actuación firmada en fecha 18/12/2025

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.